

SOBRE EL VETO DE LOS AFICIONADOS ALEMANES A WEISSMAN

Diego Fierro Rodríguez

I. Contexto fáctico y relevancia jurídica

El caso de Shon Weissman, futbolista internacional israelí y jugador del Granada Club de Fútbol, plantea una controversia que trasciende el ámbito deportivo y se adentra en el terreno del derecho, específicamente en las esferas del derecho penal, el derecho internacional y los derechos fundamentales. Weissman, cuyo traspaso al Fortuna Düsseldorf, equipo de la tercera división alemana, fue frustrado en el verano de 2025 debido a la presión ejercida por aficionados que denunciaron sus publicaciones en la red social X, se encuentra en el centro de un debate que combina la libertad de expresión, el discurso de odio y las consecuencias contractuales derivadas de la percepción pública. Entiendo que este caso no solo refleja las tensiones inherentes a la polarización en conflictos internacionales, sino que también pone de manifiesto los límites de la libertad de expresión en contextos multiculturales y las responsabilidades legales de los clubes deportivos al evaluar el historial de sus potenciales fichajes.

En octubre de 2023, tras el ataque perpetrado por Hamas contra Israel, que resultó en centenares de víctimas fatales y decenas de secuestros, Weissman publicó en su cuenta de X mensajes que invitaban a una respuesta militar desproporcionada contra Gaza, incluyendo una declaración que sugería lanzar "200 toneladas de bombas" sobre la región. Además, respondió a una publicación de un soldado israelí, que mostraba a dos palestinos semidesnudos siendo apuntados con un arma, con un comentario que incitaba a la violencia al preguntar por qué no se apuntaba a la cabeza. Estas publicaciones, que rápidamente generaron controversia, fueron denunciadas por un grupo de ciudadanos palestinos residentes en Granada, quienes acusaron al jugador de incitar al odio. Lo anterior me sugiere que el caso no solo involucra la conducta de un individuo en un espacio digital, sino que también plantea cuestiones sobre la responsabilidad penal derivada de manifestaciones públicas y su impacto en la imagen de una institución deportiva.

La reacción de los aficionados del Fortuna Düsseldorf, quienes alertaron a la directiva del club sobre los comentarios de Weissman, derivó en la cancelación de un traspaso acordado por 500.000 euros, lo que habría aliviado la masa salarial del Granada Club de Fútbol y generado ingresos significativos. Este voto, impulsado por la presión social, pone de relieve el poder de las comunidades de aficionados en la toma de decisiones de los clubes y plantea interrogantes sobre la interacción entre la ética, el derecho y el mercado deportivo. Considero que el análisis jurídico de este caso debe abordar tanto las posibles infracciones penales derivadas de los comentarios de Weissman como las implicaciones contractuales y laborales que surgen de la frustración del traspaso.

II. Análisis de la libertad de expresión y el discurso de odio

La libertad de expresión, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Española y en el artículo 10 del Convenio Europeo de derechos Humanos, constituye un pilar fundamental de las democracias modernas. Sin embargo, este derecho no es absoluto y encuentra sus límites en la protección de otros bienes jurídicos, como la dignidad humana, la no discriminación y la prevención de la incitación al odio. En el caso de Weissman, sus publicaciones en X, que incluían una apología explícita de la violencia contra un grupo étnico o nacional, podrían encuadrarse en el tipo penal de incitación al odio contemplado en el artículo 510 del Código Penal español. Este precepto sanciona a quienes, públicamente, fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o una persona por motivos de raza, etnia, religión o nacionalidad.

Entiendo que los mensajes de Weissman, particularmente el que sugiere un bombardeo masivo sobre Gaza y el comentario que incita a la violencia contra individuos palestinos, podrían interpretarse como una incitación directa a la violencia, dado que no se limitan a expresar una opinión política, sino que abogan por acciones concretas que vulneran los derechos fundamentales de un colectivo. La denuncia presentada por ciudadanos palestinos en Granada refuerza esta interpretación, ya que señala un impacto directo en una comunidad específica que percibió dichos comentarios como una amenaza. Ello me obliga a deducir que la conducta de Weissman podría haber incurrido en una infracción penal, aunque el hecho de que los mensajes fueran eliminados rápidamente podría ser considerado un atenuante en un eventual proceso judicial.

Por otra parte, el contexto en el que se emitieron estas declaraciones, marcado por el trauma colectivo derivado del ataque de Hamas del 7 de octubre de 2023, plantea un desafío adicional para el análisis jurídico. Weissman, en su comunicado posterior, argumentó que sus publicaciones respondían a un momento de "angustia nacional y personal" y que no reflejaban una intención de promover el odio, sino una reacción emocional ante un evento traumático. Esta defensa, que apela al contexto emocional y al derecho a la libre expresión de opiniones en situaciones de conflicto, podría ser invocada para mitigar su responsabilidad penal. Sin embargo, considero que los tribunales suelen ser estrictos al evaluar la incitación al odio, especialmente cuando los mensajes tienen un alcance público significativo y se dirigen contra un grupo protegido por la legislación.

En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión puede ser restringida cuando las manifestaciones inciten al odio o a la violencia, especialmente en contextos de alta sensibilidad social o política. En este sentido, los comentarios de Weissman, al ser realizados en una plataforma global como X, adquieren una dimensión transnacional que amplifica su impacto y su potencial para generar tensiones intercomunitarias. Lo anterior me sugiere que, más allá de la intención del autor, el efecto objetivo de sus palabras debe ser evaluado a la luz de los

estándares internacionales de derechos humanos.

III. Implicaciones contractuales y laborales

La cancelación del traspaso de Weissman al Fortuna Düsseldorf, motivada por la presión de los aficionados y la posterior decisión de la directiva del club alemán, plantea una serie de cuestiones en el ámbito del derecho contractual y laboral. El acuerdo entre el Granada Club de Fútbol y el Fortuna Düsseldorf, que incluía una compensación económica de 500.000 euros, se frustró debido a factores extradeportivos, lo que pone de manifiesto la intersección entre la imagen pública de un deportista y las decisiones estratégicas de los clubes. Entiendo que esta situación genera un perjuicio económico para el Granada, que no solo pierde la oportunidad de reducir su masa salarial, sino que también debe enfrentar el desafío de encontrar una nueva salida para un jugador cuyo contrato se extiende hasta junio de 2026.

Desde la perspectiva del derecho laboral, el caso de Weissman plantea interrogantes sobre la posibilidad de que un club rescinda el contrato de un jugador por motivos relacionados con su conducta fuera del ámbito estrictamente deportivo. En el derecho español, la extinción de un contrato laboral por causas relacionadas con la conducta del trabajador requiere que esta sea grave y culpable, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Los comentarios de Weissman, aunque controvertidos, no parecen haber sido objeto de una sanción disciplinaria formal por parte del Granada, salvo su exclusión temporal de un partido por "razones de seguridad". Ello me obliga a deducir que el club podría enfrentar dificultades legales si intentara rescindir el contrato basándose únicamente en las publicaciones en X, especialmente si no se ha acreditado una infracción penal definitiva.

Por otro lado, la decisión del Fortuna Düsseldorf de cancelar el traspaso refleja una práctica cada vez más común en el ámbito deportivo, donde los clubes evalúan no solo el rendimiento técnico de los jugadores, sino también su reputación y su alineación con los valores de la institución. Esta tendencia, aunque comprensible desde una perspectiva de gestión de marca, plantea riesgos jurídicos relacionados con la posible discriminación o la vulneración del principio de igualdad en la contratación. Considero que el Fortuna Düsseldorf actuó dentro de su autonomía contractual al decidir no proceder con el fichaje, pero esta decisión podría ser cuestionada si se demostrara que se basó en presiones sociales que limitaron indebidamente los derechos del jugador.

IV. Dimensión internacional y responsabilidad social

El caso de Weissman no puede analizarse únicamente desde la perspectiva del derecho español o alemán, ya que sus publicaciones en X tienen un alcance global y se insertan en el contexto de un conflicto internacional de larga data. La reacción de los aficionados alemanes, que lograron influir en la decisión de su club, refleja una creciente sensibilidad hacia las cuestiones de responsabilidad social en el deporte. Lo anterior me sugiere que los clubes de fútbol, como actores públicos con una amplia proyección mediática, están

cada vez más obligados a considerar el impacto de sus decisiones en la cohesión social y en la percepción de su marca en mercados internacionales.

Desde un punto de vista jurídico, la dimensión transnacional del caso plantea desafíos relacionados con la jurisdicción aplicable y la armonización de las normas sobre discurso de odio en diferentes sistemas legales. Mientras que en España los comentarios de Weissman podrían encuadrarse en el artículo 510 del Código Penal, en Alemania podrían ser evaluados bajo la Sección 130 del Código Penal alemán, que sanciona la incitación al odio y la negación de crímenes contra la humanidad. La diferencia en los enfoques legales entre ambos países podría generar tensiones en la resolución de eventuales disputas, especialmente si Weissman decide emprender acciones legales contra el Fortuna Düsseldorf por la cancelación del traspaso.

Además, la defensa pública de Weissman, en la que apela a su identidad nacional y al trauma colectivo de su país, introduce una dimensión ética que complica el análisis jurídico. Su afirmación de que "ningún extranjero puede entender realmente por lo que hemos pasado" refleja una postura que busca justificar sus comentarios en el marco de una lealtad nacional. Sin embargo, esta narrativa puede chocar con los principios de universalidad de los derechos humanos, que exigen un trato igualitario y el respeto a la dignidad de todos los grupos, independientemente de las circunstancias históricas o políticas.

V. Conclusiones

El caso de Shon Weissman ofrece un crisol de cuestiones jurídicas, éticas y sociales que desbordan con mucho los contornos habituales del derecho del deporte, adentrándose con fuerza en los terrenos complejos de la libertad de expresión, el discurso de odio, la contratación laboral internacional y la responsabilidad social de los clubes. Lo sucedido ilustra con claridad la progresiva imbricación entre la vida digital de los deportistas y sus consecuencias jurídicas en el mundo analógico, revelando que ya no resulta sostenible la separación entre lo personal y lo profesional cuando se trata de figuras con alta proyección pública y capacidad de influencia transnacional.

Desde el punto de vista penal, las manifestaciones realizadas por Weissman podrían quedar comprendidas, al menos indiciariamente, dentro del tipo penal de incitación al odio, en la medida en que no se limitaron a expresar una opinión o un sentimiento individual, sino que propugnaron una respuesta bética desproporcionada con un evidente sesgo étnico y nacional. Aun reconociendo el contexto emocional y político que rodea los hechos, los límites legales del discurso están claramente definidos en las legislaciones tanto española como alemana, y los estándares internacionales exigen evaluar no solo la intención del emisor, sino también el efecto previsible sobre el público receptor, especialmente cuando se trata de expresiones públicas en contextos de gran sensibilidad.

En el plano laboral y contractual, la frustración del traspaso pactado entre el Granada

Club de Fútbol y el Fortuna Düsseldorf pone de relieve la creciente importancia del componente reputacional en las decisiones de contratación en el ámbito deportivo. Los clubes, cada vez más conscientes de su imagen pública y de su influencia social, no solo valoran el rendimiento técnico de los jugadores, sino también la compatibilidad entre sus expresiones personales y los valores que proyectan institucionalmente. Esta evolución en los criterios de gestión deportiva puede ser legítima en términos de autonomía de la voluntad, pero plantea riesgos jurídicos si se convierte en una forma encubierta de discriminación ideológica o étnica, sobre todo cuando el voto responde exclusivamente a presiones sociales y no a infracciones legalmente acreditadas.

El trasfondo internacional del caso —enmarcado en la persistente tensión entre Israel y Palestina— obliga a considerar además los dilemas que emergen cuando un conflicto local genera repercusiones globales a través de las redes sociales y expone a sus protagonistas a juicios morales y jurídicos que no siempre se rigen por los mismos parámetros. La apelación de Weissman a su identidad nacional y a su trauma colectivo introduce un elemento de relativismo cultural que choca con los principios universales del derecho internacional de los derechos humanos, que se asientan sobre la igualdad de trato y la interdicción de discursos que inciten a la violencia o a la discriminación, por más que se alegue una justificación histórica o emocional.

En resumidas cuentas, la controversia en torno a Weissman no debe ser leída como un caso aislado, sino como una manifestación paradigmática de los desafíos contemporáneos que enfrentan las sociedades democráticas en la era digital. El deporte, convertido en vector de identidad global y canal de influencia masiva, se ve cada vez más obligado a posicionarse ante los grandes dilemas ético-jurídicos de nuestro tiempo: la gestión de la libertad en contextos polarizados, la defensa de la dignidad humana frente a expresiones hostiles y la responsabilidad de las entidades privadas ante los valores que afirman representar. Si algo enseña este caso, es que el derecho del deporte ya no puede ser comprendido sin una mirada transversal, que integre el derecho penal, internacional y laboral, con la sensibilidad propia de los derechos fundamentales.

EDITA: IUSPORT

Agosto 2025